

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE

SENTENCIA No. 312

RAD. 76520318400320230050800
DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **HUBER DIEGO HIDALGO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado en Suiza mediante mandatario judicial presentó inicialmente demanda contenciosa con la finalidad de obtener la **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado el 13 de enero de 2009 con la señora **CLAUDIA BONILLA IBARRA**, mayor de edad, vecina del este municipio basado en la causales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil.

Posterior a la emisión del auto admisorio de la demanda, la demandada señora **CLAUDIA BONILLA IBARRA** mediante escrito otorgó poder al abogado **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ** para que la represente, manifestado además su la voluntad de adecuar el tramite a mutuo acuerdo conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Art. 154 del C.C. y así obtener sentencia anticipada.

Con base en lo anterior el despacho procederá a recocer personería al abogado **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ** y adecuar el presente trámite a mutuo acuerdo.

En la demanda se indican los hechos que sintetizamos así:

Los señores Huberto Diego Siebenhuner Aricapa y Claudia Bonilla Ibarra contrajeron matrimonio civil el 13 de enero de 2009 celebrado en la Notaria Segunda de Palmira, registrado bajo el indicativo serial No. 04656836.

La pareja no convive desde el momento en que contrajeron matrimonio por encontrarse el señor Huber fuera del país, durante ese tiempo, ambos adquirieron otras parejas sentimentales, incluso la señora Claudia tiene una hija menor de edad fruto de una relación con otra persona.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido tramitar el presente proceso, así como liquidar la sociedad conyugal conformada por ellos en cero.

Los cónyuges han acordado lo siguiente:

No existirá obligación alimentaria entre ellos, en razón a que cada uno prosee medios económicos suficientes para subsistir.

Cada uno establecerá su propia residencia y la liquidación de la sociedad conyugal se disolverá y liquidará en cero en razón a que no existen bienes.

Encontrándose este proceso para proferir la sentencia, procederemos a ello, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales requeridos para la válida constitución jurídica se encuentran plenamente acreditados en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Está demostrada con el Registro civil de matrimonio.

VALORACION JURÍDICA:

Los divorcios por mutuo acuerdo están consagrados en el Art. 5° de la Ley 25 de 1992, los cuales ha sido sometidos a las ritualidades procesales indicadas en la Ley 446 de 1998 en su artículo 27, que corresponde al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y el cual estrictu sensu predica: *Los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de Jurisdicción Voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.*

Al decir del ex - magistrado de la Corte Suprema de Justicia, **Doctor Eduardo García Sarmiento** (Elementos de Derecho de Familia, con comentarios y jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 420), *“la causal 9 del divorcio del art. 6 de la ley 25 de 1992 viene a constituir un reconocimiento más de la autonomía privada en las relaciones de familia, que propició el Código del Menor, por ejemplo, en las obligaciones y derechos entre padres e hijos de familia, aunque sujetas generalmente al control del funcionario público como el defensor de familia, el agente judicial y a veces el agente del ministerio público”,* consultando con esto el legislador, al margen de todos los esfuerzos que se deben hacer para preservar uno de los más preciosos medios tradicionalmente existentes para conformar familia, una necesidad sentida por un sinnúmero de parejas atadas solo en teoría por un vínculo, cual lo acredita el discurrir judicial y hoy día con mucho énfasis el notarial, que deseaban de la misma forma que lo constituyeron deshacerlo, con simiente en aquella manida frase, *“que las cosas en derecho se deshacen de la misma manera que se hacen”,* encontrando por fin la satisfacción a sus necesidades, en la que se encuentran los desposados en este caso, exigiendo la ley, eso sí, tínosamente, dicho consentimiento expresado con autarquía o por sí mismos, personalmente por los interesados, con el agregado de unos convenios en los respectivos casos, relativos a la forma como atenderán sus obligaciones materiales propias y la diversidad de derechos y deberes para con su hijo, que igualmente con la estampa de su firma, deberá ser suscrito por ellos y en ningún caso por sus apoderados judiciales, como lo ratifica de manera contundente la norma amén de sus reglamentos, que faculta a los notarios se adelanten los divorcios o cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos ante estos, que se estilan en la práctica consignar, en el poder, en un documento aparte firmado y autenticado por las partes como sucede con esos o firmando estas la demanda, con la debida presentación personal, empero podría de alguna suerte repararse, es la falta de precisión que no se expone en dicho acuerdo en torno a la fecha en que comienzan a pagarse dichas mesadas, en tratándose de un consuno al respecto, el rigor no debe ser demasiado, cuanto que, esto se puede deducir de la interpretación o acople del sistema en materia de alimentos, que predica se haga por mesadas anticipadas, art. 421 del C. C.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DOCUMENTAL: Se allegó a la demanda el Registro Civil del Matrimonio contraído entre los señores HUMBERTO DIEGO SIEBENHUNER ARICAPA y CLAUDIA BONILLA IBARRA; fotocopia de cédula de ciudadanía del señor SIEBENHUNER; documentos que constituye plena prueba por estar legalmente expedidos.

Como quiera que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRES HIDALGO DIAZ** para actuar en nombre y representación de la señora **CLAUDIA BONILLA IBARRA** conforme al poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADECUAR el presente trámite a mutuo acuerdo.

TERCERO: DECRETAR POR DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **HUMBERTO DIEGO SIEBENHUNER ARICAPA** y **CLAUDIA BONILLA IBARRA**, el día 13 de enero de 2009 celebrado en la Notaría Segunda de Palmira, registrado bajo indicativo serial No. 14656836.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión del referido matrimonio entre ambos señor y señora, precitados.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a que no habrá obligación alimentaria entre ellos en razón a que de cada uno cuenta con los medios económicos suficientes para ello y teniendo en cuenta que no existen hijos en común que sean menores de edad.

SEXTO: INSCRIBIR la presente decisión en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, así como también en el libro de varios (Decreto 1260 de 1970 y 2158 de 1.970, modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2.005), sin perjuicio de lo previsto en el Art.118 de la ley 1395/10.

SÉPTIMO: ORDÉNESE expedir las copias auténticas de la sentencia que requieran, a costa de las partes interesadas.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Notaría Segunda del Circuito de Palmira y a las Notarías en que se encuentra registrado el nacimiento de los señores **HUMBERTO DIEGO SIEBENHUNER ARICAPA** y **CLAUDIA BONILLA IBARRA**, aportando copia de la presente sentencia para que sea inscrita acorde con lo ordenado en el Art 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Juez (E)